

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820190127500 de Banco de Bogotá en contra de Delivery Colombia S.A.S., Elizabeth Núñez Báez y Sergio Andrés Muñoz Núñez.

Actuación: recurso reposición.

**Trámite recurso de reposición.**

Para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de mayo 19 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, sin entrar en mayores reparos observa el despacho que la decisión objeto de censura ha de revocarse, pues basta del informe secretarial que antecede (archivo digital 037) se evidencia que la comunicación de fecha abril 4 de 2022 remitida por la parte demandante desde la dirección electrónica [b-bustos@hotmail.com](mailto:b-bustos@hotmail.com) donde aportaron el trámite de notificación del extremo ejecutado, presentado mediante mensaje de datos al correo institucional del juzgado, se realizó con anterioridad al proveído de mayo 19 del presente año que dio por terminado el presente asunto, por lo que le asiste toda la razón al reclamo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el despacho revoca la decisión adoptada el pasado 19 de mayo de 2022 y en su lugar deja sin valor y efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Se ordena a la secretaría del despacho abstenerse de elaborar y entregar oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

ABL

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b377955045093d59b89d73e1a0f70d2dcb70a2d27fe1b966032846f81e7712**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**Ref.: nro. 11001400307820190127500**

Para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente la diligencia de notificación que antecede con resultado negativo remitida a la dirección física AV KR 28 nro. 34-31 de Bogotá (archivo 034).

Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte ejecutante para que notifique al demandado Sergio Andrés Muñoz Núñez a la dirección física donde resulto positivo el citatorio (artículo 291 del C.G.P.), esto es, TV 93 nro. 22 D 35 casa 85 de conformidad al artículo 292 ibid., dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

ABL

Firmado Por:  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee292ae5233915903a771f68f480bebb5c8508157d79f021f335ed271b44f62c**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: N° 11001400307820190151300**

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. y visto el informe secretarial que obra en el archivo digital 017, este despacho procede a sanear las actuaciones efectuadas en el presente trámite procesal. Se precisa que por error involuntario no se cargó el acta de notificación correcta, a través del cual se notificó el vocero judicial del ejecutado el pasado 12 de noviembre de 2021 (cfr. archivo digital 008), razón por la cual se procede a sanear la presente actuación indicando que el vocero judicial del ejecutado sí fue notificado en la fecha mencionada (cfr. archivo digital 016), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (cfr. archivo digital 010) de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con el art. 443 del C.G. del P. Las actuaciones posteriores al proveído de fecha 9 de marzo de 2022 no contienen vicios que configuren nulidades razón por la cual no hay lugar a sanear dichas actuaciones.

Expuesto lo anterior y dado que se sanearon los vicios que configuran nulidades, se proceda a señalar la hora de las **2: 30 pm del día 31 del mes de agosto del año 2022** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes y sus apoderados a efectos de evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma

Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Por intermedio de secretaría comuníquese la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digital.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e815236de8f3a1df4b1f8a7c83500c1d02b9aae1aff3dd7f404ee63cd47a4ec**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF. N° 11001400307820200080300**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (cfr. archivo digital 009) y como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha de 10 de noviembre de 2020, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

J.A.O.M

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fdb2aeaf2b755ca9a4f2bd710be7c1d274ff4fc971f4b5e8adf3bcdeb3c36**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

Proceso declarativo nro. 1100140030782020101500 de Javier Mauricio Huertas Martínez (antes Javier Mauricio Martínez) como guardador de María Dioselina Martínez Díaz, Isabel Martínez Díaz, Juan Bautista Martínez Díaz y Lisandro Martínez Díaz en contra de Seguros del Estado S.A.

Actuación: sentencia.

Corresponde al despacho pronunciarse de fondo sobre el presente asunto mediante sentencia definitiva, de conformidad con lo previsto en el art. 373 del CGP.

### **Consideraciones Previas**

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. y como quiera que es deber del juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (cfr. art. 42 CGP), este despacho corrige el auto admisorio de la demanda de febrero 23 de 2021, en el sentido de precisar que Javier Mauricio Huertas Martínez (antes Javier Mauricio Martínez) actúa en calidad de guardador de María Dioselina Martínez Díaz, según sentencia de septiembre 20 de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito y cuyos efectos se mantienen en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019. En lo demás se mantiene incólume.

### **Antecedentes**

Javier Mauricio Huertas Martínez (antes Javier Mauricio Martínez) como guardador de María Dioselina Martínez Díaz, Isabel Martínez Díaz, Juan Bautista Martínez Díaz y Lisandro Martínez promovieron demanda declarativa en contra de Seguros del Estado S.A., con el propósito de reclamar el amparo de muerte correspondiente a la póliza SOAT nro. 31423301-0. Solicitan se declare que la reclamación se



formalizó en julio 25 de 2018, cuando se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2.6.1.4.3.2 del DUR 780 de 2016; y se condena a la aseguradora a que reconozca y pague la indemnización por muerte y gastos funerarios del seguro obligatorio de accidente SOAT en cuantía de \$16.108.500,00 más los intereses de mora correspondientes.

Los hechos relevantes del caso advierten que la finada Blanca Lucia Martínez falleció en octubre 29 de 2015 en el Hospital de Facatativá después de ser trasladada del municipio de San Francisco Cundinamarca donde sufrió múltiples heridas al ser víctima de un accidente de tránsito. Por la ocurrencia del tal hecho jurídico, en febrero 26 de 2016 el señor Javier Mauricio Martínez solicitó ante Seguros del Estado S.A. el reembolso de los gastos funerarios en los que se incurrió, radicando los documentos descritos en el numeral segundo de los hechos de la demanda, sin que, de acuerdo con su dicho, a la fecha haya recibido respuesta frente a la reclamación.

Posteriormente el 2 de octubre de 2017 ante el silencio de accionada Juan Bautista, Noé, Lisandro, Isabel, Isaías y María Dioselina Martínez Díaz hermanos de la causante Blanca Lucia Martínez autorizaron al señor Javier Mauricio Huertas Martínez (antes Javier Mauricio Martínez) para presentar la reclamación de pago del seguro de la póliza SOAT nro. 31423301-0. Por ello el señor Mauricio Martínez, mediante radicados de fechas 2 y 3 de octubre de 2017 complementó la reclamación adjuntando nuevos documentos<sup>1</sup>; en mayo 10 de 2018, en atención al requerimiento hecho por Seguros del Estado S.A. en fecha abril 13 de mismo año, presentó la documental solicitada<sup>2</sup> y mediante comunicaciones de mayo 22 de 2018 con radicado DJ9349/18 y 28 de junio del mismo año, la demandada le comunicó que se había perdido el derecho reclamado al operar el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria de dos (2) años, establecida en el artículo 1081 del Código del Comercio.

Mediante la última comunicación referida, lo requirió para que remitiera la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, mediante la cual se designaba como guardador de la señora María Dioselina Martínez Díaz. En atención a esto, en julio 24 de 2018 a través de Interrapidísimo con guía nro. 700020023152 envió la sentencia.

Sostienen los demandantes que en julio 25 de 2018 quedó formalizada la reclamación de solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos

<sup>1</sup> Véase el numeral quinto del escrito de la demanda fl. 5 archivo 002

<sup>2</sup> Véase el numeral séptimo y octavo del escrito de la demanda fl. 5 archivo 002

funerarios al cumplir con todos los requisitos del DUR 780 de 2016, toda vez que los demás requerimientos de Seguros del Estado S.A. posteriores a esta fecha solamente requerían de forma insistente el *"certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación en el cual curse el proceso de homicidio culposo en accidente de tránsito. (circunstancias de tiempo modo y lugar)"*, documento que a juicio de la parte demandante no era necesario porque ya se había aportado el certificado de inspección técnica a cadáver con la EPICRISIS nro. 335625.

En abril 24 de 2020 mediante derecho de petición elevado ante la parte demandada aportaron todos los documentos para demostrarles que la reclamación estaba plenamente formalizada. Sin embargo, sostienen que no obtuvieron respuesta a la solicitud. Por lo anterior y en aras de salvaguardar su derecho, presentaron acción de tutela que le correspondió por reparto al Juzgado 39 Penal Municipal de Control de Garantías, quien mediante sentencia del 17 de noviembre de 2020 ordenó a la sociedad demandada dar respuesta al derecho de petición presentado por la parte interesada, sin que, a su juicio, a la fecha de la presentación la accionada no había acatado la orden.

Mediante auto de febrero 23 de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (archivo 017). Notificada la parte pasiva alegó en su defensa prescripción, indebida presentación de la reclamación y límite del valor asegurado. En resumen, la demandada expuso que operó el fenómeno de la prescripción de la acción para cobrar el seguro objeto de litigio; que la reclamación no se presentó en forma legal y que varios de los documentos requeridos en el DUR 780 de 2016 se presentaron hasta dos años posteriores a la fecha del siniestro. Por último, argumentó que las pretensiones de la demanda exceden el límite del valor asegurado (\$16.108.750,00).

### **Problema jurídico**

Le corresponde determinar a este juzgador si la parte demandante cumplió con la carga legal que establece el artículo 1077 del C. Co, para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios del seguro obligatorio de accidente SOAT numero 31423301-0, que amparaba al automotor de placas UFS-555, considerando además los requisitos reglamentarios impuestos en el artículo 2.6.1.4.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, DUR 780 de 2016,

De acreditarse tal presupuesto, el despacho deberá pronunciarse sobre la prescripción extintiva alegada por la demandada y las excepciones de indebida presentación de la reclamación y límite del valor asegurado.

### **Consideraciones**

Sea lo primero precisar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una definición concreta de contrato de seguro. Sin embargo, nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria ha desarrollado una aproximación a éste, concibiéndolo como *"aquel en virtud del cual una persona –el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de unos límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la revisión, la capitalización y el ahorro"*<sup>3</sup>.

Son partes en el contrato de seguro conforme lo previsto en el artículo 1037 del Código de Comercio por un lado el asegurador, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora en nuestro país está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; de otro lado está el tomador, que es la persona que contrata con el asegurador, que puede no ser el titular de los derechos dimanantes del contrato, pues es permitido que el tomador asuma las obligaciones pero no los derechos. Adicionalmente, aun cuando no son partes del contrato de seguro, propiamente dicho, concurren en su ejecución el asegurado que es aquel que tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador, frente a quien se concede el amparo, el titular del interés asegurable; el beneficiario que es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo asegurado o tomador o una tercera persona.

En el caso sub-judice, el juzgado evidencia que el debate de fondo radica en el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de Seguros del Estado S.A., provenientes del contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito identificado con el número 31423301-0, que amparaba al automotor de placas UFS-555, luego de haberse acreditado la existencia del siniestro, es decir el fallecimiento de la señora Blanca Lucía Martínez por un accidente de tránsito producido por dicho automotor.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de enero de 1994, ex. 4045 MP. Carlos Esteban Jaramillo Shloss.

Como quiera que de encontrarse probada alguna excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones, el juez puede abstenerse de revisar las restantes (cfr. art. 282 del CGP), lo primero que se abordará es tema de la prescripción extintiva de la acción.

Sobre el punto tenemos que la prescripción puede presentar dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el caso de marras y que ha sido definida por el Legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo dispuesto por la ley (art. 2512 C.C.).

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro el artículo 1081 del Estatuto Mercantil enseña lo siguiente:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

**La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Resaltado fuera de texto).*

El alcance de dicha disposición ha sido desarrollado por la jurisprudencia explicando que en ella se vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo, al disponer que los dos (2) años para ésta corren desde el momento “en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, es decir, desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción y, por tanto, no corre contra los incapaces; al paso que la prescripción extraordinaria se ató al factor objetivo, pues se dispuso que el término de 5 años previsto para ella comienza a partir del momento en que “nace el respectivo derecho”, de manera que se produce en todos los casos, o sea, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión.

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, se reflejan en los destinatarios de la figura

sub-examine: determinadas personas –**excluidos los incapaces-** y “toda clase de personas” –**incluidos éstos-**, respectivamente.

Conforme la norma en cita, la prescripción ordinaria correrá desde el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, al paso que la prescripción extraordinaria, justamente por ser objetiva, corre sin consideración alguna al precitado conocimiento; no obstante, en uno u otro caso, expirado el lapso indefectiblemente irrumpirán los efectos inherentes al fenómeno prescriptivo.

En cuanto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, atendiendo la calidad del sujeto que la alega, la misma norma hace las distinciones pertinentes precisando que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “*contra toda clase de personas*”; expresión ésta última cuyo alcance definió la Corte al sostener que “*La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1º y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...’ del hecho que da base a la acción*”<sup>4</sup> esto es, el término de la prescripción extraordinaria corre, desde el día del siniestro, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria, sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria, interpretación que ha sido sostenida reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia entre otros en el siguiente fallo:

*“Para los fines de la acusación que se analiza, pertinente es insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el*

---

<sup>4</sup> Sent. C.S.J. Julio 7 de 1977 G.J. tomo CIV pago 139 s.s.

correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente.

Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, 'La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...', de todas ellas por igual, reitera la Corte "podrá ser ordinaria y extraordinaria". Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, **por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue.**"<sup>5</sup> (Negritas fuera de texto).

Es claro, entonces, que tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro a la luz del artículo 1081 del código de comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria, que para el caso bajo estudio hay concurrencia de las dos clases como se pasará a explicar:

Sea lo primero precisar que el despacho encuentra en el presente asunto que los demandantes Isabel Martínez Díaz, Juan Bautista Martínez Díaz, Lisandro Martínez Díaz y Javier Mauricio Huertas Martínez en calidad de guardador de María Dioselina Martínez Diaz son personas capaces -a excepción de la última-, quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima Blanca Lucia Martínez como se acredita de sus registros civiles de nacimiento (cfr. archivo 013), parentesco que por demás los legitima para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios de su hermana, en virtud del artículo 2.6.1.4.2.12 DUR 780 del 2016<sup>6</sup>, tan así que no fueron desconocidas por la parte demandada.

---

<sup>5</sup> sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de febrero de 2003. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

<sup>6</sup>Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. –"Artículo **2.6.1.4.2.12 Beneficiarios y legitimados para reclamar.** Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; **de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima**".

Ahora bien, la causante Blanca Lucia Martínez según su registro civil de defunción (fl. 1534 archivo 074) falleció en **octubre 29 de 2015** a causa de un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de San Francisco de Cundinamarca por el vehículo de placas UFS-555, luego a partir de ese preciso momento comenzó la contabilización del término prescriptivo ordinario respecto de los beneficiarios del seguro capaces referenciados, pues es indudable de acuerdo a las declaraciones realizadas en el escrito de la demanda que con ocasión de tal suceso estos tuvieron conocimiento del hecho base, esto es, la realización del riesgo asegurado (art. 1072 C. Co).

En este orden de ideas, los dos (2) años previstos en el citado artículo 1081 del C. de Co. se cumplieron el **29 de octubre 2017** y si la reclamación escrita que presentaron a la aseguradora se formalizó hasta **julio 26 de 2018**<sup>7</sup>, quiere ello decir que para esta fecha ya había operado el fenómeno extintivo. Lo dicho pone en evidencia la ocurrencia de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a los demandantes Isabel Martínez Díaz, Juan Bautista Martínez Díaz y Lisandro Martínez Díaz, amén que dentro del plenario no se vislumbra hecho relevante debidamente probado del cual se pueda colegir que previo a esta fecha operó alguna forma de suspensión o interrupción natural o civil del fenómeno prescriptivo.

Por otra parte, entorno a la señora María Dioselina Martínez Diaz representada por su guardador Javier Mauricio Huertas Martínez tras ser declarada interdicta definitiva por padecer de discapacidad mental absoluta en sentencia de septiembre 20 de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito<sup>8</sup>, el término de prescripción que le resulta aplicable es el extraordinario, esto es, cinco (5) años que comienzan a contar a partir del momento en que nació el respectivo derecho, es decir, en **octubre 29 de 2015** fecha de la muerte de su hermana Blanca Lucia Martínez, cumpliéndose en **marzo 2021**<sup>9</sup>.

Si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, el artículo 2539 del Código Civil también señala que aquel puede

---

<sup>7</sup> Fecha para el despacho desde la cual se formalizó la reclamación de solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios ante Seguros del Estado S.A., al completar todos requisitos establecidos en el artículo 2.6.1.4.3.2 DUR 780 de 2016 (Véase Folio archivo 00 del expediente digital).

<sup>8</sup> Véase folios 60-67 archivo 003 del expediente digital.

<sup>9</sup> En este punto, para el computo de términos se debe resaltar que en virtud del Decreto Legislativo 561 de 2020, se dio la interrupción de términos de prescripción desde el 16 de marzo al 31 de julio de la misma anualidad, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 junto a sus respectivas prórrogas y PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

interrumpirse de manera natural o civil: la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto hasta el **16 de diciembre de 2020**<sup>10</sup> y se admitió la demanda en **febrero 23 de 2021** (archivo 017), notificado por estado al día siguiente. La notificación de la parte demandada se produjo en **enero 26 de 2022** (archivo 055), de manera que para lograr interrumpir el lapso de prescripción la parte actora debía enterar a la pasiva a más tardar el **24 de febrero de 2022**, de dónde se advierte que la notificación realizada en el archivo digital 055 fue tempestiva y de acuerdo previsto en el art. 94 del CGP, la presentación de la demanda logró interrumpir el término prescriptivo.

Dilucidado lo anterior, se analizarán conjuntamente las excepciones planteadas y el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley y en el reglamento para la prosperidad de la pretensión, como quiera que se trata de asuntos que guardan correspondencia temática y jurídica.

En cuanto a la excepción de indebida presentación de la reclamación presentada por la parte demandada, se advierte de entrada que está llamada al fracaso como enseguida se dilucidará:

Para el juzgado no cabe duda que, en julio 26 de 2018, quedó formalizada la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la víctima de accidente de tránsito Blanca Lucia Martínez, fecha en la que se completó y radicó ante Seguros del Estado S.A. todos los documentos requeridos y que exige el artículo 2.6.1.4.3.2 de DUR 780 de 2016 para su cobro.

Entonces para empezar a analizar lo pertinente, hay que decir que los documentos requeridos para conseguir el reconocimiento y el pago que aquí se

---

<sup>10</sup> Conforme se corrobora en el acta de reparto que milita a folio 1 archivo 006.



pretende se encuentra enunciados en el artículo 2.6.1.4.3.2 de DUR 780 de 2016<sup>11</sup>, y fueron radicados legalmente ante la demandada por Javier Mauricio Martínez autorizado por los aquí demandantes en octubre 2 de 2017, mayo 17 de 2018 y julio 26 de 2018, tal como se observa en el expediente administrativo de la reclamación de pago del SOAT (folios 1074 a 1729 archivo 074). Punto donde es necesario resaltar que la parte demanda el único documento que desconoció y frente al que alegó falta de presentación para haber formalizado la reclamación fue el certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación mencionado en numeral 5 del artículo 2.6.1.4.3.2 de DUR 780 de 2016 (minuto 53:20 audiencia inicial), es así que los demás están fuera de discusión.

Dicho lo anterior, no es de recibo lo alegado por la parte demandada en cuanto al documento objeto de su inconformidad ya mencionado, pues se memora que el sentido del conector disyuntivo “o” contenido en numeral 5 del artículo 2.6.1.4.3.2 de DUR 780 de 2016 que exige el “*Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación*”, no hace referencia a que se requiere obligatoriamente los dos documentos relacionados allí, como lo afirma la parte demandada, pues la interpretación correcta a la expresión es que con que se aporte uno solo de estos documentos es suficiente para cumplir con el requisito de la norma.

Lo dicho deja claro entonces que en julio 26 de 2018 se formalizó la reclamación cuando se presentó la sentencia de septiembre 20 de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito que declaró a Javier Mauricio Huertas Martínez como guardador de su madre María Dioselina Martínez Díaz al haber sido declarada interdicta por discapacidad mental absoluta, último requisito

---

<sup>11</sup> 1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado.; 2. Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte; 3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista; 4. Registro Civil de Defunción de la víctima; 5. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación; 6. Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho; 7. Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de los mismos; 8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.; 9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.; 10. Copia del documento de identificación de los reclamantes.; 11. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.; 12. Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.

válido y requerido en su oportunidad por Seguros del Estado S.A. para cumplir con las exigencias de ley, ya que a partir de esta fecha las demás solicitudes de Seguros del Estado S.A. fueron para que se aportara el "certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación", documento que no era necesario dado que la parte interesada había aportado previamente al proceso de reclamación el Certificado de inspección técnica del cadáver.

Superadas lo anterior, entorno a la última excepción de que las pretensiones exceden el límite del valor asegurado, basta indicar que no le asiste razón al opositor, en el entendido que en libelo introductorio se pretende el pago indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en la cuantía de \$16'108.500 equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, valor que fue aprobado y ratificado en audiencia por la apoderada de la parte demandada (minuto 15:07 audiencia inicial). Adicional por ser procedente y legal, se generaron intereses de mora como se ve a continuación.

A raíz del anterior desarrollo, corresponde entonces acceder al reconocimiento de las pretensiones de la demanda *de forma porcentual* en favor de María Dioselina Martínez Díaz, cuyo fundamento fáctico queda acreditado con el contrato de seguro antes mencionado, la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por lo cual se genera una obligación a su cargo y por consiguiente el pago, en los términos que establece el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, vigente para el momento de ocurrir el siniestro, debió hacerse dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acreditó, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 *ibídem*.

Por eso, ante la ausencia de pago, sin dejar de analizar que la conducta omisiva de la demandada continuó en el tiempo, incluso hasta el momento de proferirse este proveído, la liquidación debe comprender desde el 26 de agosto de 2018, un mes después de presentada la reclamación (26 de julio de 2018), en los términos del inciso 4º del artículo 2.6.1.4.3.12 DUR 780 de 2016 en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio, a la "tasa del interés bancario corriente aumentado en la mitad" y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación referida.

Atendiendo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**PRIMERO: declarar** parcialmente la prosperidad de la excepción de prescripción.

**SEGUNDO: condenar** a **Seguros del Estado S.A.** a pagar en favor de María Dioselina Martínez Díaz, la suma de \$2.684.791,00 junto con los intereses moratorios liquidados en la forma indicada inciso 4° del artículo 2.6.1.4.3.12 DUR 780 de 2016 a la "tasa del interés bancario corriente aumentado en la mitad" desde el 26 de agosto de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total.

**TERCERO: condenar** en costas a la compañía de seguros demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente moneda legal colombiana.

**Por secretaría**, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando que la presente sentencia se profirió por escrito y que en la audiencia del art. 373 del CGP se expusieron las razones concretas por las que no fue posible dictar la sentencia en forma oral.

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d395fbff4dbae53b445fe13d81026b730971267fa900386c5a5177b1a5148ba5**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: nro. 110014007820210127400**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G del P. se dispone:

1. Aceptar el desistimiento que el actor hace respecto de la demandada Proyectos Integrados S.A. – En Liquidación.
2. Adviértase que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda respecto del citado deudor, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. No obstante, debe entenderse que la demanda continuará en contra de Vladimir Torrad Jaime.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto respecto de Proyectos Integrados S.A. – En Liquidación se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina solicitada. **Oficiese.**
4. Sin condena en costas al no aparecer causadas numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P.

Por otro lado, ni se tiene en cuenta la diligencia de notificación allega por la parte actora mediante comunicación de marzo 23 de 2022 (archivo 010). Se aclara que las notificaciones que en cuadra la norma procesal en sus artículos 291 y 292 y el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, son diferentes, puesto que esta última habilitó las notificaciones mediante mensaje de datos, con el objetivo de implementar el uso de las TIC, de manera que no resulta aplicable al envío en la dirección física. Se requiere a la parte ejecutante para que gestione la notificación del demandado Vladimir Torrad Jaime, dentro de los 30 días siguientes a la

---

<sup>1</sup> La norma procesal perdió vigencia el 4 de junio de 2022. Posteriormente por medio de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció su vigencia permanente.

notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b88f053808baec336a368ee79030b847cce5abe8fc3e747e027504885909ed**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2022

**REF: nro. 11001400307820220083000**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Martha Cecilia Vergara Yara** por las consecutivas obligaciones:

1. \$30.831.350.00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado nro. 10211103 allegado como base de ejecución.
2. \$2.259.046 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desmaterializado nro. 10211103.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero a partir del 7 de enero de 2022 y hasta que se efectúe su pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la

notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Carlos Eduardo Henao Vieira** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

ABL

Firmado Por:  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee5408826bde3022f9f36d64209059edde0f21dfe2548390aba0f8bfbfecc1a**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2022

**REF: N° 11001400307820220083400**

**Carlos Alberto Cuesta Cajamarca** presentó demanda ejecutiva contra **DONJOSE.CO SAS**, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en las facturas electrónicas de venta nro. FVE 217 y FEV 222.

Sin embargo, se evidencia que dichos documentos no reúnen los requisitos previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, pues no han sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co). Nótese que de conformidad con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante mediante la aceptación, expresa o tácita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Y de acuerdo con el parágrafo 1 *ibídem*, solo se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias



previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d31de1206d2202a7e98daa866045c833c7316ffd17e5eb521f058f4b77a87**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2022

**REF. nro. 11001400307820220083500**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Edificio de Consultorios Ciudad Sanitaria Sanitas- P.H.-** en contra de **Amparo del Niño Jesús García Salcedo** por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.052.667,00 por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias administración causadas de noviembre de 2021 a junio de 2022 y contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.
2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre las cuotas ordinarias de administración contenidas en el numeral primero de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera .

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la

obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Heydi Constanza Santos Useche**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante

**NOTIFÍQUESE (2),**

ABL

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8427fb0c82ca1a140a9999bb6eacd4107b8360a8d9fa03b959d8a79dc82bec9b**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: N° 11001400307820220096200**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirá notificación la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576e83797c22a92d5ed52f79a277dac5eca72a281031e7279778a6544b5324b5**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: N° 11001400307820220096600**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue enviado por medio del correo que se encuentra inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f310f74ae2bf24772254f0389831e063043f06d190743c216ca949d5227b35**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: N° 11001400307820220097300**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte el escrito de demanda que cumpla o dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., esto es:
  - La designación del juez a quien se dirija.
  - Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
  - La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
  - El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
  - Los fundamentos de derecho.
  - La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
  - El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
  - Los demás que exija la ley.

**NOTIFÍQUESE,**



JAOM

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc873ae577c4983009ed208d02e5963c6244a758a67441372d6fe24d8fd1118**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: N° 11001400307820220097500**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante, toda vez que en el que milita a folio 8 del archivo digital 002 se indicó que quien confirió poder e inicia esta acción a favor de la copropiedad ejerció el cargo de administrador y representante legal hasta el **31 de julio de 2021** (Núm. 2º artículo 84 C. G del P.)
2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

JAOM

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53a1280d36dafcc2c61ab84e6dd54837beffc7c4fd67e6c87b61b48eff84938**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: N° 11001400307820220098400**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf7aac8abad6a65299bdc98fa790efc8d0eebe4e33ca32ac5abb36641845a53**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: N° 11001400307820220098600**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

JAOM

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdbcd2e6851d274bccd520d2c05867e5d9c60e6b841c52ecc70042c70f15ac1**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: N° 11001400307820220098800**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue enviado por medio del correo que se encuentra inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f9cfb0d0cb5710e325d3d9895378a9b9c0c9938048afe14f4d5f7a61874b7**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: N° 11001400307820220099000**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando las direcciones físicas y electrónicas donde recibirá notificaciones la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue enviado por medio del correo que se encuentra inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

4. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776731d37d918531aa45b2f5cbc2a6ced7db8fa436614d1063a932a7bc0bf703**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: N° 11001400307820220099400**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.
2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac7531ae7939ff6c4c4c0e305762de0d8acdee681d90ecb5bf8d39fa4e9720**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2022

**REF: N° 11001400307820220099600**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder fue concedido mediante mensaje de datos.

Ahora, si el mandato no se otorgó por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 78**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7358ecb1774e35a9942cd08648ce14daa85d3e505750a8446cc4af8493fb9e62**

Documento generado en 12/08/2022 05:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**